

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en el Distrito Marítimo de El Grove a favor de don Manuel Otero Temes.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Otero Temes, en solicitud de autorización para instalar un parque de cultivo de ostras entre «Cachadelo» y «Revolta», en la playa de Valos Bellos, ensenada de El Grove, Distrito Marítimo de El Grove, y que en el expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La condición se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—En cuanto al emplazamiento y realización de las obras, se atenderá a lo que se indica en la Memoria y planos que figuran en el expediente, ocupando una parcela de 500 metros cuadrados de superficie.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

*ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Rafael Colás Hedilla la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Santoña, Distrito Marítimo de Santoña.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Colás Hedilla, en solicitud de autorización para instalar un parque de cultivo de ostras en la ría de Santoña Distrito Marítimo de Santoña, y que en el expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—En cuanto al emplazamiento y realización de las obras se atenderá a lo que se indica en la Memoria y planos que figuran en el expediente, ocupando una parcela de 4.500 metros cuadrados de superficie.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 179), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1965 por la que se amplía la de 10 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964) que concedía a «Industrias Fontanals, S. A.», el régimen de reposición prototipo para la importación de lana, en el sentido de que pueda importar también con franquicia arancelaria las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Industrias Fontanals, S. A.», solicitando la ampliación de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 10 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964), por la que se le concedió el régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 972/1964, de 9 de abril, para la importación de lana, por exportaciones de manufacturas de lana, en el sentido de que le sea concedido también el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras.

Cumplidos los trámites reglamentarios en lo referente a los nuevos productos a exportar e importar, y habiendo sido favorables todos los informes recibidos de los Organismos asesores, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Que la Orden de este Departamento de fecha 10 de junio de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964, y posteriormente modificada por Orden de 19 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1964), por la que se concedía a «Industrias Fontanals, S. A.», el régimen de reposición prototipo para las manufacturas de lana, sea ampliada en el sentido de autorizar igualmente la importación con franquicia arancelaria para las fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, en floca, cable o peinado, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras, previamente realizadas.

Tendrán derecho a la reposición de las citadas fibras, las exportaciones realizadas desde el 24 de julio de 1965.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.
- b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandalo

previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

La concesión contenida en esta ampliación se otorga por un período de cinco años a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud (24 de julio de 1965). Las exportaciones realizadas desde dicha fecha hasta al de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

- a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.
- b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1965 por la que se concede a «S. A. Sucesora de Cuadras y Prim» y a «Rafael Rodilla Acle» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, por exportaciones de lana peinada, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por «S. A. Sucesora de Cuadras y Prim» y «Rafael Rodilla Acle» en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, por exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las dos Entidades que se mencionan en el párrafo siguiente, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, como reposición de exportaciones de lana peinada, previamente realizadas:

«S. A. Sucesora de Cuadras y Prim».—Río Ripoll, sin número, Sabadell (Barcelona). 12 de abril de 1965.

«Rafael Rodilla Acle».—Puerta de Avila, 15, Béjar (Salamanca). 27 de julio de 1965.

Tendrán derecho a la reposición, las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964, a partir de las fechas que figuran, para cada Entidad, después de su nombre y dirección.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de lana sucia:

Tipo	Calidad	Lana base peinado seco — Kilogramos	Lana base lavado — Kilogramos
<i>Vellón merino:</i>			
A	Extra superior .....	109,6	112,0
B	Extra .....	110,8	113,3
C	Buen estilo .....	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos:</i>			
D	Buen largo .....	117,2	121,6
E	Largo mediano .....	119,1	123,6
F	Corto .....	122,5	130,6
<i>Cruzas:</i>			
G	Vellones .....	103,1	107,7
	Piezas y barrigas ...	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un período de dos años a partir de las fechas correspondientes a cada entidad anteriormente citadas. El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas previamente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964, de 9 de abril.

4.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole, de las

declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Román Oleart Sastre» y a «Antonio Feiner Rubiella» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana, por exportaciones de hilados y tejidos de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por «Román Oleart Sastre» y «Antonio Feiner Rubiella» en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Las Entidades «Román Oleart Sastre», con domicilio en avenida del Generalísimo Franco, 460, Barcelona, y «Antonio Feiner Rubiella», con domicilio en Manso-Adey, 84, Tarrasa (Barcelona), quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 972/1964, de 9 de abril, pudiendo importar con franquicia arancelaria lana sucia, base lavado o peinado seco, lana lavada o lana peinada, como reposición de exportaciones de hilados y tejidos de lana, previamente realizadas.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto, a partir del 1 de junio de 1965 y del 16 de julio de 1965, respectivamente.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el Decreto 972/1964, antes citado.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir del 1 de junio de 1965, para «Román Oleart Sastre», y del 16 de julio de 1965, para «Antonio Feiner Rubiella». Las exportaciones realizadas desde dicha fecha hasta la de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán derecho a la reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características del producto exportado, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de noviembre de 1965 por la que se cambia la denominación de los polígonos Villagarcía K, L, M, N, O, P, Q y R, por variación de los límites del Distrito Marítimo de la capital, pasando al nuevo Distrito Marítimo de Cambados.*

Ilmos. Sres.: Por Decreto número 223/1965, fué creada la Ayudantía Militar de Marina de Cambados, quedando enclavados en su jurisdicción los polígonos de cultivo de moluscos K, L, M, N, O, P, Q y R del Distrito Marítimo de Villagarcía.